

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 37/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El primero de agosto de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00326114**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Por este conducto atentamente pido el archivo electrónico de:

Las demandas de las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014

Las resoluciones interlocutorias o acuerdos pronunciados que en los mismos expedientes obren en las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014, habida cuenta que se tratan de determinaciones judiciales dictadas dentro de un juicio, por lo que cualquier gobernado puede tener acceso a los mismos una vez que se hayan emitido, con independencia del estado procesal en el que se encuentre el asunto, ya que conforme a lo previsto en el artículo 7º, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, todas las resoluciones dictadas dentro de un juicio pueden consultarse una vez que se emitan, por ende, la información solicitada consistente en los citados acuerdos, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio número 11/2004, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO EN EL QUE SE PROVEE SOBRE ELLA ES PÚBLICO AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA RECURRIRLO. El auto mediante el cual se resuelve sobre la suspensión del acto impugnado en una controversia constitucional, en términos de lo previsto en los artículos del 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una resolución pública de las referidas en el artículo 2º, fracción XIV, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se trata de una determinación judicial dictada dentro de un juicio, por lo que cualquier gobernado puede tener acceso a la misma una vez que se haya emitido, con independencia del estado procesal en el que se encuentre el asunto, ya que conforme a lo previsto en el artículo 7º, párrafos primero y segundo, del referido Reglamento, todas las resoluciones dictadas dentro de un juicio pueden consultarse una vez que se emitan, sin menoscabo de que ello deba realizarse en una versión electrónica de la cual, en su caso, se supriman datos personales”.

“Clasificación de Información 21/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de [...] y otros. 7 de julio de 2004.”

Los proyectos de resolución de las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014

Los problemarios de las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014

Todas y cada una de las versiones taquigráficas donde se haya [sic] analizado, discutido y votado las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014, por parte del Tribunal Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien en sesiones privadas o públicas

Las resoluciones definitivas o engroses de las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014

Los votos que se hayan emitido de las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014 (sean estos de minoría, concurrentes, aclaratorios o de cualquier índole)

Las tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014.

...

II. Mediante proveído del cinco de agosto de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de las de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0485/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/2270/2014** dirigido al Secretario General de

Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

III. El Secretario General de Acuerdos, por medio del oficio SGA/E/390/2014, de fecha once de agosto de dos mil catorce, solicitó una prórroga de diez días hábiles para pronunciarse respecto de la existencia de la información requerida, la que fue autorizada por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, mediante oficio DGAJ/AIPDP/1166/2014.

IV. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/430/2014**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, informó:

“...hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión de para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:

1. Esta Secretaría General de Acuerdos, informa que ha recibido cinco controversias constitucionales bajo los número [sic] de expedientes 18/2014, 37/2014, 38/2014, 39/2014 y 40/2014, en el periodo que comprende de enero de dos mil trece al mes de agosto de dos mil catorce, estas a su vez promovidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica.

2. En el modulo [sic] de informes de este Alto Tribunal aparece que la controversia constitucional 18/2014,

se encuentra turnada a la Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, pendiente de su resolución.

3. En el modulo [sic] de informes de este Alto Tribunal aparece que la controversia constitucional 37/2014, se encuentra turnada a la Ponencia de la [sic] señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pendiente de su resolución.

4. En el modulo [sic] de informes de este Alto Tribunal aparece que la controversia constitucional 38/2014, se encuentra turnada a la Ponencia de la [sic] señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pendiente de su resolución.

5. En el modulo [sic] de informes de este Alto Tribunal aparece que la controversia constitucional 39/2014, se encuentra turnada a la Ponencia de la [sic] señor Ministro José Fernando Franco González Salas, pendiente de su resolución.

6. En el modulo [sic] de informes de este Alto Tribunal aparece que la controversia constitucional 40/2014, se encuentra turnada a la Ponencia de la [sic] señor Ministro Alberto Pérez Dayán, pendiente de su resolución.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa que las demandas presentadas con motivo de las controversias constitucionales citadas, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejería Jurídica constituyen información de carácter reservada, ya que aún no se ha emitido el fallo respectivo.

8. De conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; esta Secretaría [sic] General indica que con respecto de los acuerdos o resoluciones transitorias dictadas en las controversias constitucionales anteriormente citadas, toda vez que los asuntos han sido turnados a la Ponencia respectiva para su resolución, no se tiene el resguardo de los

expedientes mencionados y por tanto no se cuenta con dicha información.

9. Finalmente con fundamento en el artículo 153 del Acuerdo General aludido, esta Secretaría [sic] hace constar que aún no se han listado las controversias constitucionales 18/2014, 37/2014, 38/2014, 39/2014 y 40/2014, para su discusión y análisis en el Tribunal Pleno de este Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la información solicitada consistente en los proyectos de resolución y los problemarios relativos a aquellas, las versiones taquigráficas, las resoluciones definitivas o engroses, y en su caso los votos emitidos por los señores Ministros de este Alto Tribunal, es inexistente.

...

V. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, en su carácter de titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio **DGCVS/UE/2644/2014**, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0485/2014**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-1301/2014**, del uno de septiembre de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; toda vez que no se puso a disposición de la peticionaria la información requerida, por diversos motivos.

II. Para simplificar el análisis de lo requerido y la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos, como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la peticionaria solicitó información relativa a:

1. Las demandas de las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014.

2. Las resoluciones interlocutorias o acuerdos pronunciados que obren en las controversias constitucionales.

3. Los proyectos de resolución de dichas controversias constitucionales.

4. Los problemarios de las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal.

5. Versiones taquigráficas donde se hayan analizado, discutido y votado las controversias constitucionales.

6. Las resoluciones definitivas o engroses de las controversias constitucionales.

7. Los votos que se hayan emitido en las controversias constitucionales (sean de minoría, concurrentes, aclaratorios o de cualquier índole).

8. Las tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de las controversias constitucionales.

Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones

III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. *Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. *Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

(...)

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.³

Para el análisis y discusión del asunto, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción, se apoya además en lo señalado en el Criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponde, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

³ **Artículo 103.**

...
En la adopción de sus resoluciones, la Comisión y el Comité gozarán de plenitud de jurisdicción y actuarán bajo el principio de máxima publicidad y de supletoriedad en las deficiencias de las solicitudes y recursos, sin detrimento de velar por la protección de la vida privada y de los datos personales.

A fin de fijar un pronunciamiento respecto de la respuesta proporcionada por el órgano requerido, es necesario señalar que la Secretaría General de Acuerdos proporcionó los datos de cinco controversias constitucionales bajo los números 18/2014, 37/2014, 38/2017, 39/2014 y 40/2014, en el periodo que comprende de enero de dos mil trece al mes de agosto de dos mil catorce, promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica.

En este contexto, el análisis del informe emitido se llevará a cabo por cada uno de los puntos solicitados, en el orden señalado al inicio de este considerando:

1) Por lo que hace a las demandas de las controversias constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de su Consejería Jurídica o de la Secretaría de Educación Pública en los años 2013 y 2014, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ en los que se determina como información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por lo que, en sentido contrario, se puede inferir que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

De igual modo, lo dispuesto en los artículos 2, fracción IX, y 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ señalan lo que para efectos de dicho reglamento debe entenderse como información reservada, y que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Aunado a ello, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 46, primer párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

⁵ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 7°.(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL,⁶ en el que se determina que la documentación que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.

De esta forma y con base en la normativa que se ha detallado, así como de acuerdo al informe del órgano requerido, este Comité, en ejercicio pleno de su jurisdicción, realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> de las controversias constitucionales 18/2014, 37/2014, 38/2014, 39/2014 y 40/2014, de la que se desprende que, a la fecha de esta resolución, aún no se emiten aquellas que les pongan fin. En consecuencia, lo procedente es confirmar el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, toda vez que al no haber dictado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las sentencias respectivas en los asuntos de referencia, son de naturaleza reservada, temporalmente, las demandas solicitadas por la peticionaria.

⁶ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones III y IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁷ antes mencionado, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información y tampoco implica que deba buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que las demandas solicitadas –a la fecha– forman parte de asuntos en trámite, y que por tal motivo se encuentran temporalmente reservadas.

2) En cuanto a las resoluciones interlocutorias o acuerdos, lo procedente es confirmar lo informado por el Secretario General de Acuerdos, toda vez que por las razones señaladas anteriormente, no tiene bajo su resguardo los expedientes solicitados y, por tanto, existe una imposibilidad material para pronunciarse respecto de la información requerida.

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, toda vez que la

⁷ **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:
(...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;
V. Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo los expedientes solicitados, precisamente en razón de que se encuentran en las ponencias respectivas para su estudio a efecto de emitir las resoluciones correspondientes; es decir, es justificado el argumento en el sentido de que no pueda brindarse el acceso requerido.

3 a 7) Respecto de los proyectos de resolución, problemarios, versiones taquigráficas, resoluciones definitivas o engroses y en su caso votos emitidos por los señores Ministros, respectivamente, toda vez que las controversias constitucionales 18/2014, 37/2014, 38/2014, 39/2014 y 40/2014 no han sido resueltas, se confirma que la información es inexistente, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; y en estos casos, como se ha mencionado, los asuntos aún se encuentran en estudio.

En consecuencia, una vez que los asuntos solicitados hayan sido resueltos, podrán ser consultados por la vía conducente, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.⁸

8) Por último, respecto las tesis aisladas o de jurisprudencia solicitadas, que hayan sido emitidas con motivo de las controversias constitucionales, si bien el Secretario General de Acuerdos no emitió un pronunciamiento expreso, se infiere que no existen; toda vez que como se ha señalado anteriormente, las controversias constitucionales no han sido resueltas y por ende no ha podido establecerse criterio alguno por parte de este Alto Tribunal. En este sentido, se determina que la información es inexistente.

III. Ahora bien, por lo que se refiere al punto 2, relativo a las resoluciones interlocutorias o acuerdos, este Comité con plenitud de jurisdicción, y en uso de sus atribuciones,

⁸ **Artículo 6o.** *Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas comisiones de transparencia.*

...

Artículo 7o. *Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

(...)

Artículo 8o.

...

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

específicamente la señalada en el artículo 15, fracción V,⁹ del ordenamiento antes citado, determina que con fundamento en lo dispuesto por el propio artículo 7, párrafos primero y segundo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y 46, segundo párrafo, del ACUERDO referido, que dispone que *los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública*; considera que lo procedente es requerir al titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad a fin de que emita el respectivo informe de disponibilidad, clasificación y cotización de la información en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente determinación. Lo anterior, en términos de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 73, fracciones I, III y V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que señalan:

Artículo 73. *La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:*

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

...

⁹ **Artículo 15.** *El Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;

...

III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado.

...

V. Notificar los proveídos dictados por el Ministro Presidente o por los Ministros Instructores;

...

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del referido reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe emitido por el Secretario General de Acuerdos, en los términos señalados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se determina que las demandas que obran en las controversias constitucionales 18/2014, 37/2014, 38/2014, 39/2014 y 40/2014, constituyen información temporalmente reservada, en términos de lo señalado en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de los proyectos de resolución y problemarios, versiones taquigráficas,

resoluciones definitivas o engroses y en su caso votos emitidos por los señores Ministros, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

CUARTO. Se determina la inexistencia de la información consistente en tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de las controversias constitucionales 18/2014, 37/2014, 38/2014, 39/2014 y 40/2014, de conformidad con lo indicado en el Considerando II de esta resolución.

QUINTO. Se requiere al titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad a fin de que emita el respectivo informe de disponibilidad respecto de las resoluciones interlocutorias o acuerdos, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como del titular de la Secretaría General de Acuerdos y del titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de

septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 37/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce.- Conste.